



B.VIII.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

B.VIII.1.- Fundamento Legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

B.VIII.2.- Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, previsto en la letra r) del apdo. 4 del art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VIII.3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.
2. **Son sujetos pasivos en concepto del sustituto del contribuyente los propietarios** de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La Administración municipal, **considera al sustituto del contribuyente** (propietario del inmueble) **preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.**
4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, **se procederá al cambio del mismo**, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:
 - a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
 - b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
 - c) El cambio de sujeto pasivo a efectos de ésta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

B.VIII.4.- Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.



B.VIII.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

B.VIII.6.- Cuota Tributaria

¹**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente cantidad fija:

Por cada vivienda o local, al año:..... **12,50 €**

B.VIII.7.- Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

B.VIII.8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

B.VIII.9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

B.VIII.10.- Vigencia

Artículo 10º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa.

¹ Tarifa modificada por acuerdo plenario 24 de septiembre de 2013